



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

### **Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)**

**RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00119-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: EFIJURIDCA**  
**DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMOS APARTAMENTOS**

#### **1. OBJETO A DECIDIR:**

Procede este despacho a dictar SENTENCIA frente a la demanda ejecutiva promovida por EFIJURIDICA S. A. S contra CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMOS APARTAMENTOS, radicación **08001-41-89-006-2022-0119-00**, con fundamento en las consideraciones siguientes:

#### **2. SINOPSIS DE LA DEMANDA:**

El Dr. FREDDY RUIZ MARCELO en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial y persona jurídica EFIJURIDICA S. A. S parte demandante solicito librar mandamiento de pago a cargo de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMOS APARTAMENTOS, como deudora y a favor de EFIJURIDICA S. A. S., por la Factura No AT5007 emitida el 16 de enero de 2022 por SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.999.999), más los intereses corrientes generados hasta el 15 de febrero de 2022 y de mora incurridos, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### **3. CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

El demandado CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMOS APARTAMENTOS a través de su apoderado Dr. JORGE ARTURO ARCINIEGAS MOLINA en escrito radicado 02 de Mayo de 2022 contesta la demanda y presenta excepciones de mérito contra el mandamiento de pago de fecha 22 de Marzo del 2022 corregido mediante auto de fecha 06 de abril del 2022.

No fueron presentadas excepciones previas en el proceso ejecutivo.

Solicita se declare probada la excepción de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

Una vez, evacuado las etapas previas a la sentencia mediante audiencia pública virtual, la cual se adelantó a través de la plataforma Microsoft Teams Lifesize el día 1 de diciembre del 2022 a las 10:00 am, se determinó que la contestación de la demanda presentada en término por CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMOS APARTAMENTOS a través de su apoderado Dr. JORGE ARTURO ARCINIEGAS



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

MOLINA, que este se opone a las pretensiones toda vez que la factura electrónica de venta, N° AT5007, no tiene asidero jurídico, fáctico, ni normativo, amén, de que está basada en el cobro de una cláusula penal que ni siquiera fue pactada en el contrato civil suscrito por las partes de este proceso. Que no es mediante un proceso ejecutivo, sino, a través de un proceso ordinario, que debe buscarse judicialmente, el reconocimiento y pago de una cláusula penal, dado el caso en que ésta, se hubiera pactado expresamente en el contrato, y frente a los hechos se encuentra que reconoció como cierto los hechos: saltó del hecho NOVENO al DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO, por contera, no EXISTEN LOS HECHOS, Décimo, Undécimo, Duodécimo, Décimo tercero, ni Décimo cuarto.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones presentadas por el demandado, luego debatido el litigio quedo fijado así:

**Parte demandante:** Solicito librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMOS APARTAMENTOS, como deudora y a favor de EFIJURIDICA S. A. S. por la Factura No AT5007 emitida el 16 de enero de 2022 por SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.999.999), más los intereses corrientes generados hasta el 15 de febrero de 2022 y de mora incurridos. Así mismo manifiesta que la obligación es clara, expresa y exigible.

**Parte demandada:** Que el representante legal de EFIJURÍDICA S.A.S., generó la Factura Electrónica N°.AT5007, sin fundamento fáctico, jurídico, normativo, reglamentario y contractual, enviándola al correo electrónico de la copropiedad, que sólo él manejaba y custodiaba, en una conducta dolosa, torticera e ilegal. La Factura Electrónica N° AT5007 del 16 de enero de 2.022, contiene una falsedad ideológica y material, toda vez, que su génesis, es inexistente, tanto así, que, en su parte inferior, se observa que su origen y fundamento es por: "**FACTURA CIERRE DE SERVICIO, FACTURACIÓN DE CLÁUSULA PENAL POR TERMINACIÓN ANTICIPADA DE CONTRATO SIN CAUSA JUSTIFICADA O ACORDADA**". (Negrillas nuestras para resaltar). Que, en el contrato de Mandato suscrito entre las partes de este proceso ejecutivo, NO EXISTE, NI FUE ACORDADA, CLÁUSULA PENAL ALGUNA. En consecuencia, el contenido de cobro de la factura en comento, es falsa y, por contera, está viciada de nulidad absoluta.

## 5. ACTUACIONES PROCESALES:

En Auto de fecha VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), se libró mandamiento ejecutivo a favor de EFIJURÍDICA S.A.S contra CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMOS APARTAMENTOS, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.999.999) mas los intereses legales moratorios. Este auto fue corregido mediante auto de fecha 06 de abril del 2022 por encontrarse en error del NIT de la parte demandante.

Mediante Audiencia pública en la aplicación TEAMS LIFESIZE en fecha 1° de Diciembre del 2022 donde intervinieron: la parte demandante, el apoderado de la parte demandada y representante legal de la parte demandada se agotó la etapa procesal de la conciliación, de lo cual una vez escuchado las partes, el Despacho encuentra que no existe animo conciliatorio y se declara fracasada esta fase de la audiencia y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia. Se procedió a dejar notificado por estado que no existe nulidad ni irregularidad alguna y se da el saneamiento del proceso.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

## 6. PRUEBAS:

### 1. Pruebas solicitadas por la demandante

Documentales: Se admiten como prueba los documentos que acompañan la demanda:

- Título Ejecutivo: impresión electrónica de la factura AT5007.
- Certificado de Código Único de Factura AT5007 CUFE No:9dd75a00683b017021fc6f2a4f5b107a3324e1b7c609dcb1da18a274ade72f1cb7d9a91702bf03c4d79c905fde8ff5e4, emitido por la DIAN.
- Pruebas de entrega de la factura AT5007, a través de los correos electrónicos enviados desde la plataforma de facturación ALEGRA y desde el correo efijuridica@gmail.com hacia el correo de CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMOS y del Consejo de Administración de CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMOS.
- Certificado de existencia y Representación Legal de Efijuridica S. A. S.
- Certificado de existencia y Representación Legal de Conjunto Residencial Álamos.
- Certificado de Existencia y representación Legal de la actual sociedad administradora de Conjunto Residencial Álamos.
- Acta de Nombramiento de la Actual Sociedad Administradora de La actual Sociedad de Conjunto Residencial Álamos.

### 2. Pruebas solicitadas por la demandada:

#### 2.1. DOCUMENTALES:

- Copia del Acta N°.21 del 07y de enero de 2.022, del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Álamos Apartamentos.
- Copia de la carta de terminación unilateral por causa justificada, del Contrato de Mandato suscrito entre demandante y demandado.
- Copia del contrato de mandato suscrito entre EFIJURÍDICA S.A.S. y la persona jurídica Conjunto Residencial Álamos Apartamentos.
- Copia de la carta de respuesta a EFIJURÍDICA S.A.S., sobre la liquidación de contrato.
- Certificado de representación legal del Conjunto Residencial Álamos Apartamentos, emitida por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público de barranquilla, bajado de la página Web de la alcaldía distrital.
- Copia del acta de entrega y recibo, material y formal de la administración, de fecha, siete (07) de febrero de 2.022, (ver hoja final N°7) entre EFIJURÍDICA S.A.S. y PROPERTY P. H. HOTELERÍA & PROYECTOS S.A.S. IX. Copia de la factura electrónica N°. AT5010, de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2.022), pagada a EFIJURÍDICA S.A.S., como requisito impositivo para entregar la administración.

#### 2.2. TESTIMONIALES:

De parte del demandado por medio de abogado solicitó y se concedió dentro de la audiencia escuchar interrogatorio al representante legal de la parte demandante.

##### 2.2.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se escuchó en interrogatorio de parte al Dr. FREDDY RUIZ MARCELO en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial y persona jurídica EFIJURIDICA S. A. S de acuerdo solicitud de la parte demandada.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

De acuerdo al primer interrogatorio, sobre la fecha de entrega de documentos, y solicitados respecto a contraseñas, correo, etc., el demandante por medio de su representante respondió que la entrega se dio en marzo del 2022, que entregó al correo del consejo de administración.

Así mismo el apoderado de la parte demandada le preguntó al demandante, porque la factura electrónica menciona una cláusula penal que no existe en el contrato de servicio, siendo su respuesta que el cobro de la factura trata de los servicios prestados, basados en un contrato y se solicitó los meses debidos.

## **7. ALEGATOS:**

Escuchados los alegatos, de los cuales la parte demandante se basa de manera resumida que las excepciones propuestas no atacan el título ejecutivo y el proceso ejecutivo se basa en este, que respecto a los servicios que se discriminan será respetuoso de la decisión del despacho y que no se rechazó la FACTURA ELETRONICA.

La parte demandada de manera resumida alega, que el título valor carece de validez jurídica, que la factura fue rechazada por sí mismo, por encontrarse aun en la administración del edificio.

Se procede a dictar sentencia conforme a la siguiente motivación:

## **8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

- Establecer la existencia de la obligación y si lo que se cobra es lo debido en la FACTURA ELECTRONICA.
- Determinar si se debe seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Para resolver los problemas jurídicos planteados el Despacho hará un breve recuento del marco jurídico que regula la acción ejecutiva, para analizar el caso concreto:

Instaura demanda ejecutiva el Dr. FREDDY RUIZ MARCELO en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial y persona jurídica EFIJURIDICA S. A. S parte demandante y solicito librar mandamiento de pago a cargo de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMOS APARTAMENTOS, como deudora y a favor de EFIJURIDICA S. A. S., por la Factura No AT5007 emitida el 16 de enero de 2022 por SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.999.999), más los intereses corrientes generados hasta el 15 de febrero de 2022 y de mora incurridos, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 16 de febrero de 2022, razón por la que se hace exigible.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

Del análisis de los documentos allegados con la demanda, se allega como título ejecutivo una **FACTURA ELETRONICA No AT5007**, fecha y hora de generación: 2022-01-16T19:24:41 fecha y hora de expedición: 2022-01-16T19:23:42 por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.999.999), en la cual se establece una obligación de pagar un servicio de representación legal y administración al CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMOS APARTAMENTOS.

En todo caso, es pertinente dejar expreso que el Decreto 1929 de 2007, en el literal a) de su artículo 1º ya traía la definición de factura electrónica, así:

(...) "a) Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en este decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito." (...)

Para que la factura electrónica se valide como título valor debe cumplir con los requisitos que impone la norma tributaria y debe registrarse en el Radian, ingresando al módulo de facturación electrónica de la DIAN, requisitos tributarios que se cumplen en el presente caso.

Ahora, respecto a la aceptación de la FACTURA ELETRONICA No AT5007, debe previamente, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio Artículo 774 Co.

Respecto a la aceptación de la factura se conoce que en fecha siete (07) de enero de dos mil veintidós (2.022) se llevó a cabo acta N°21 de 2.022, mediante votación unánime se dio por terminado el contrato de servicio a EFIJURIDACA S.A.S., en la misma fecha se le comunicó a EFIJURIDICA S.A.S., las causas que justificaban la terminación del contrato y la fecha (30 de enero de 2.022) en que debía entregar la administración y toda la documentación, contable, administrativa, claves correo electrónico, de bancos y chequeras, etc..

La factura electrónica N°AT5007 fue creada en fecha 16 de enero de 2.022

Conocimos, por medio de la contestación de la parte demandada, que el demandante hizo entrega de la administración y las claves de bancos y correo electrónico, después del siete (7) de febrero de 2.022, fecha muy posterior, al envío virtual de la factura objeto de este proceso ejecutivo, lo que no le da certeza al Despacho que se haya realizado la aceptación tácita o expresa del título valor, como requiere la normatividad.

Informa la parte demandada en su contestación, y es confirmado con el interrogatorio de parte realizado en audiencia al representante legal de EFIJURIDICA S.A.S., siendo la pregunta principal que hizo el apoderado de la parte demandante, el DR FREDDY RUIZ MARCELO contestó que entregó en marzo del 2022 las cuentas de correo y demás, aun cuando también manifestó que el correo que notificaba la factura electrónica fue enviado al consejo de administración, siendo un cuerpo coadministrador del conjunto.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

Se debe entonces acudir al Decreto 1349 de 2016 que adicionó en su artículo 1º el capítulo 53 al título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, regulando la circulación de la factura electrónica como título valor, y se puede apreciar que en el párrafo 4º del artículo 2.2.2.53.1 se halla la solución al problema, puesto que la norma expresamente establece:

(...) “Parágrafo 4º. El adquirente/pagador que esté obligado a facturar electrónicamente o el que haya optado voluntariamente por expedir la factura por este mecanismo, o esté habilitado para recibir facturas electrónicas, o aquel que decida recibir facturas electrónicas en formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3º y el artículo 15 del Decreto 2242 de 2015, para efectos de la circulación, deberá aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura electrónica por medio electrónico, según lo previsto en el presente capítulo.” (...)

Pues, el requisito de aceptación es determinante para que la factura electrónica preste el mérito ejecutivo necesario para cobrarse ejecutivamente mediante proceso judicial ejecutivo.

Para que un título valor tenga validez es necesario que cumpla con todos sus requisitos, pues la ausencia de uno de ellos hará que no se pueda hacer efectivo, y de allí la importancia de conocerlos.

Estos requisitos los señala el artículo 621 del código de comercio y son:

1. Debe contener de manera clara y expresa el derecho que se incorpora.
2. Debe tener la firma del creador o persona que lo elabora.

De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Revisaremos en el presente caso, los requisitos sustanciales que dan cuenta de la existencia de la obligación:

- Que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible, si bien se cobra mediante la factura electrónica un servicio estipulado según aclaraciones dadas en el interrogatorio del demandante, que el servicio correspondía a los meses de febrero a mayo de 2022. No obstante, se obvió de parte del demandante lo descrito en el contrato de mandato, visto entre los anexos aportados con la contestación de la demanda de la parte demandada, contrato con fecha de inicio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) y su vencimiento, se pactó para el día 23 de mayo de 2.022. En la cláusula NOVENA del contrato suscrito con el demandante, trata de la terminación de contrato unilateralmente, por causas justificadas, situación que fue fundamentada en dicho contrato y además contenida en el acta N° 21 de 2.022 y comunicada el mismo día, situación dada a conocer en los anexos de la contestación.

Se denota de lo anterior que dicho contrato contiene los requisitos del título ejecutivo, sin embargo, se encuentra claro las cláusulas de terminación del contrato, lo que demuestra que los servicios cobrados en la factura electrónica como es los meses de enero 23 a mayo 23 no



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

fueron ejecutados por ello no hay sentido su cobro, cosa diferente si se demanda incumplimiento alguno sobre el contrato.

- Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Sin mas alegaciones, esta factura no se encuentra clara en los conceptos a recaudar, si bien el primer ítem dice: Ingresos recibidos para terceros administración delegada ALAMOS APTOS) pues es un servicio que no se ha recibido de parte del deudor, no es posible ser parte de una liquidación que dicese llamar factura cierre de servicio. Así mismo se menciona facturación de clausula penal por terminación anticipada de contrato sin causa justificada acordada, de lo cual no se expresa su existencia en el contrato entre la parte demandante y el conjunto ALAMOS APTO, por ello se conoce que no existe ese concepto a cobrar.
- Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.
- Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

Ahora respecto a la **CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

No se observa en el expediente constancia de notificación de la parte demandada que haya sido allegada por la parte demandante, no obstante, se presentó contestación de la demanda de CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMOS APARTAMENTOS por medio de apoderado judicial.

La excepción es una manera especial de ejercer el derecho de contradicción, a través de la oposición que hace el demandado a las pretensiones del actor, negando el derecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tienden a variar los efectos producidos.

Establece el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., que: *“Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del Mandamiento Ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos que funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”*

En el sub análisis, formuló el demandado, las **excepciones de mérito de “COBRO DE LO NO DEBIDO” e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”**.

Dicha preponderancia se colige del artículo 621 del Código de Comercio que se refiere a los requisitos generales de todo título valor y los especiales respecto a la FACTURA ELECTRONICA que se encuentran consagrados en Código Comercio y Normatividad Mercantil y tributaria.

Por su parte el demandado oponiéndose a las pretensiones de la demanda, alega que la obligación estaba basada en un contrato de MANDATO, el cual fue dado por terminado unilateralmente por el Consejo de Administración en fecha enero



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

del 2022, así mismo se le comunico con plazo al demandante EFIJURIDICA de entregar las contraseñas, cuentas, correo electrónico hasta fecha 30 enero del 2022, una vez comunicada por medio de carta al demandante, éste generó factura electrónica cobrando cuatro meses de servicio que no se habían ejecutado, cobrando anticipadamente y llamando como cierre de servicio. De igual forma, cobra una cláusula penal que no existe en el contrato, pues, este despacho valoró las pruebas allegadas por la parte demandada entre ellas el contrato de mandato y servicio entre las partes, la causal de la presente circunstancias, y se tiene establecido entre la documentación anexa como lo escuchado en audiencia virtual de fecha 1 de diciembre del 2022, que el contrato tiene establecido una terminación anticipada con justa causa que puede ser unilateral sin que hubiese lugar a indemnización alguna, contextos ignorados por el demandante en el momento de iniciar la acción cambiara de la factura electrónica con servicios no recibidos, conllevando a concluir que la obligación que se recauda en esa factura no existe.

Con respecto a las obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente nuestro ordenamiento Procesal Civil establece en su Art. 422, lo que a continuación se compendia: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

De acuerdo a lo escuchado en la audiencia virtual, el Dr. FREDDY RUIZ MARCELO en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial y persona jurídica EFIJURIDICA S. A. S., como en los alegatos manifestados, a este despacho le quedó la plena convicción que se está recaudando en la factura electrónica una obligación inexistente, toda vez que los meses de servicio de parte del demandante al CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMOS APRATAMENTOS no fueron ejecutados dentro del contrato existente entre estas partes, por haber sido terminado por justa causa y de manera indicada entre las clausulas acordadas por los mismos, que no existe ninguna alegación, de fundamentos facticos o jurídicos en contra de la parte demandada respecto algún incumplimiento de contrato para establecer la deuda de dichos servicios cobrados.

Luego entonces, respecto al COBRO DE LO NO DEBIDO, se conoce que este se configura cuando se hace el pago, aunque no se realice el hecho generador o que dicho pago adolezca de causa legal, es decir, corresponde a una obligación cancelada en su totalidad, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la deuda se canceló y por obvias razones no se debe la suma manifestada.

Sustenta el apoderado de la parte demandada que NO EXISTE LA OBLIGACIÓN QUE PRETENDE COBRAR EJECUTIVAMENTE EL DEMANDANTE y, peor aún, no puede efectuar el cobro de lo no debido, aunque la factura tengas visos de legalidad formal, pero, jamás de fondo, ni material, ni origen válido o legal, de tal manera que como se manifiesta en el acápite del título valor, es decir, sobre la factura



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

electrónica, se dejó claro la falta de cumplimiento de requisitos como es la claridad de lo que se cobra, y así mismo la aceptación de la factura.

En ese orden de ideas, este despacho encuentra probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, por ello, no se ordenará seguir adelante la ejecución archivando el proceso y en consecuencia se levantarán las medidas cautelares y devolución de dinero, así mismo se condenará en costa a la parte demandante.

En mérito a lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en su contestación.

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares en contra de la parte demandada. Por Secretaria Oficiar en tal sentido y remítase vía correo electrónico con copia al apoderado de parte demandante y demandada.

**TERCERO:** Hagase devolución de dineros al demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMOS APARTAMENTOS** por medio de su representante legal, de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del presente proceso, y los que por este concepto y proceso llegaren con posterioridad, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archivar el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Daniel E. Garcia H.*  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
**JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 104 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 16 de diciembre de 2022  
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA